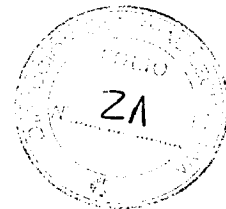


CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO
08 NOV 2019
Recibido.....1530.....Hs.
Exp. N°.....37133.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MUSICOTERAPIA

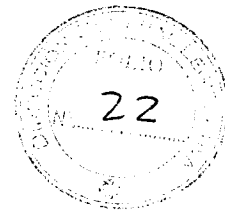
ARTÍCULO 1 - El ejercicio de la profesión de musicoterapia en el territorio de la Provincia es regulado por la presente ley y las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten.

ARTÍCULO 2 - Adhiérese la provincia de Santa Fe a la Ley Nacional N° 27153 de Ejercicio Profesional de la Musicoterapia.

ARTÍCULO 3 - Se considera ejercicio profesional de la musicoterapia a las actividades que se realicen en la promoción, prevención, recuperación, atención y rehabilitación de la salud, dentro de los límites de su competencia, derivadas de las incumbencias del título habilitante, y a la aplicación, investigación, evaluación y supervisión de técnicas y procedimientos en los que la experiencia con el sonido y la música operen como mediadores, facilitadores y organizadores de procesos saludables para las personas y su comunidad. Asimismo, se incluyen las actividades de docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría relacionadas a su ámbito de competencia, tanto en lo sanitario como en lo social.

af.
ARTÍCULO 4 - El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de la presente ley y tiene a su cargo el control del ejercicio de la profesión y de la matrícula respectiva.

ARTÍCULO 5 - El profesional en musicoterapia puede ejercer su actividad en forma autónoma, de manera ambulatoria o en consultorio, o integrando equipos específicos, multi o interdisciplinarios, tanto en el sistema de salud provincial como



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

en el ámbito privado.

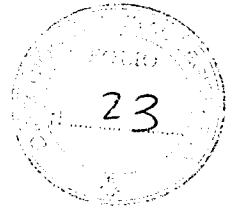
ARTÍCULO 6 - El ejercicio de la profesión de musicoterapia está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de Licenciado en Musicoterapia, expedido por Universidad Nacional, Provincial, de gestión estatal o privada, debidamente acreditada;
- b) Título de Musicoterapeuta, expedido por Universidad Nacional, Provincial, de gestión estatal o privada, debidamente acreditada, por el Ministerio de Educación Nacional y/o Provincial; y
- c) Título de Licenciado en Musicoterapia, otorgado por Universidad Extranjera, debidamente revalidado en el país.

En todos los casos, los profesionales deben matricularse en la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 7 - Los Musicoterapeutas y Licenciados en Musicoterapia están habilitados y tienen derecho al ejercicio de las siguientes actividades:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación;
- b) Ejercer la dirección, coordinación y demás tareas en áreas de musicoterapia de instituciones de salud del ámbito público o privado;
- c) Efectuar y recibir interconsultas y derivaciones provenientes de otros profesionales y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza así lo requiera;
- d) Implementar o supervisar tratamientos de musicoterapia;
- e) Emitir informes y elaborar diagnósticos multi, interdisciplinarios y transdisciplinarios;
- f) Realizar estudios e investigaciones dentro del ámbito de su competencia;
- g) Dirigir, planificar, organizar y monitorear programas de docencia, carreras de grado;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

h) Participar en la elaboración, formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de salud dentro del ámbito de su competencia, a solicitud de la autoridad de aplicación; e

i) Integrar tribunales dentro de organizaciones públicas o privadas para concursos o procesos de selección para la cobertura de cargos de musicoterapeutas.

ARTÍCULO 8 - No pueden ejercer la profesión los Musicoterapeutas o Licenciados en Musicoterapia que estén excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional a causa de sanción disciplinaria o se encuentren impedidos en su ejercicio profesional por sentencia judicial firme.

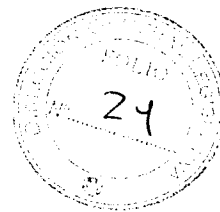
ARTÍCULO 9 - Se prohíbe en el ejercicio de la profesión de musicoterapia:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;
- b) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos;
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos o prometer resultados en la curación, o cualquier otra afirmación engañosa;

ARTÍCULO 10 - Las personas que ejercen la profesión de Musicoterapeuta o Licenciado en Musicoterapia sin poseer título habilitante, de acuerdo con la presente ley, son penal y civilmente responsables de su accionar.

ARTÍCULO 11 - Los profesionales en musicoterapia están obligados a:

- a) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en su desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad del paciente;
- b) Guardar secreto profesional;
- c) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

caso de emergencia;

d) Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente;

e) No abandonar los servicios profesionales encomendados, y si resolviese desistir de éstos, debe notificar a su paciente y al profesional derivante;

f) Dar aviso a la autoridad de aplicación del cese o reanudación del ejercicio de la actividad; y

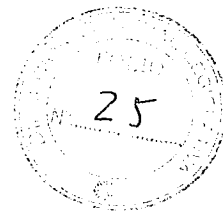
g) Denunciar las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviere conocimiento.

ARTÍCULO 12 - Incorporase la musicoterapia como prestación obligatoria a brindar a beneficiarios y/o afiliados del sistema provincial de salud, el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) y las Cajas Profesionales que desarrollen sus actividades en la Provincia, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 13 - Modifícase el artículo 1 de la Ley N° 9282 - Estatuto y Escalafón de los Profesionales Universitarios de la Sanidad, modificado por Ley N° 13782, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1.- Establécese para los Profesionales Universitarios de la Sanidad el presente estatuto y escalafón:

Comprende a los profesionales Médicos, Médicos Veterinarios, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, Doctores en Química, peritos Químicos, Bacteriólogos y Licenciados en Química dedicados a la práctica de análisis clínicos, Psicólogos, Dietistas, Nutricionistas, Kinesiólogos, Terapistas Físicos, Fisioterapeutas, Obstetras, Terapistas Ocupacionales, Fonoaudiólogos y Psicopedagogos, Licenciados en Trabajo Social o en Servicio Social, Musicoterapeutas o Licenciados en Musicoterapia, como así también para las otras profesiones relacionadas con la Promoción, Protección, Recuperación y Rehabilitación de la Salud y que en el futuro se incorporen a este régimen por decreto del Poder Ejecutivo, Matriculados en los Colegios Profesionales respectivos (Leyes nros. 3950, 4105 y sus modificatorias) que desempeñen actividades para las que se requiera título profesional universitario y se encuentren en alguna de las situaciones que se indican seguidamente:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- a) Bajo dependencia remunerada de la Administración o Entes Autárquicos del Estado Provincial.
- b) Bajo dependencia de entidades privadas, de beneficencia, de mutualidades u obras sociales donde no se aplique la retribución por acto con libre elección del paciente de entre los profesionales matriculados en sus respectivos Colegios. A los fines de esta ley, se consideran a las instituciones precitadas como de actividad privada.
- c) Se incorpora al presente Estatuto y Escalafón a los profesionales que realizan auditoría, adecuándose los cargos a aquellos correspondientes a función sanitaria".

ARTÍCULO 14 - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones a las partidas presupuestarias vigentes en la jurisdicción del Ministerio de Salud, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 15 - La presente ley debe reglamentarse dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 16 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 31 de octubre de 2019.


D. Fernando Daniel Asegurado
Subsecretario Legislativo
CAMARA DE SENADORES




C.P.N. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES